

1º Con fecha 15 de junio de 2025 tuvieron entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, las solicitudes de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitudes que quedaron registradas con los números 001-0105515 y 001-0105516. Dado que las dos solicitudes guardan identidad sustancial e íntima conexión, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a su resolución de forma acumulada.

2º Con fecha 16 de junio de 2025 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Carreteras, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto para su resolución en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

3º De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

4º Una vez analizada la solicitud, y en lo que corresponde de la misma a la Dirección General de Carreteras, considera que la misma incurre en el expositivo precedente por los siguientes motivos:

Según se indica en la solicitud actualmente existe un proceso judicial en marcha: *“La presente solicitud se formula en el marco del procedimiento Juicio Verbal Civil n. 131 2025 (NIG: [REDACTED]), tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. 1 de Puebla de Sanabria, en el que se discute la supuesta afectación de la finca de mi titularidad (Polígono 4, Parcela 2264, Galende, Zamora) por las obras indicadas. La documentación solicitada resulta esencial para esclarecer los hechos objeto de debate en sede judicial”*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el punto 1 de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS

Juan Pedro Fernández Palomino